

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 18 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria, respecto de los impuestos creados por el artículo 72 de la misma.

Hmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 de dicha Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se consideran a efectos de esta contribución como conservas alimenticias, las que siguen:

A) Conservas de carnes:

a) Los embutidos de todas clases.  
b) Las de carnes de todas clases enlatadas y esterilizadas por el calor, o enlatadas y mantenidas por la acción química de alguna sustancia.

c) Los extractos, tanto líquidos como sólidos, de carne o mixtos de carne y verdura.

d) Las conservas mixtas de carne, verdura y hortalizas, enlatadas y esterilizadas.

El tipo de impuesto para las fábricas de conservas de este grupo es el 5 por 100:

B) Como conservas alimenticias distintas de las de carne, se comprenden las que se expresan a continuación:

a) Los pescados y sus huevas, los moluscos, mariscos, frutas, verduras y hortalizas convenientemente preparadas, envasadas en latas, tarros, frascos o barriles, y esterilizados por el calor o mantenidos por la acción química de alguna sustancia o por privación del aire.

b) La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condensada.

c) Los extractos de verduras, raíces, frutas y hortalizas, empleadas en la alimentación.

d) Las mermeladas y pastas de frutas y los tubérculos y frutas confitadas.

e) La cola y los extractos de pes-

cado, así como las gelatinas empleados en la alimentación del hombre.

f) El mosto concentrado sin fermentar.

Las fábricas de este grupo tributarán a razón del 10 por 100.

2.º El impuesto sobre los vinos de todas clases, sidra y chacolí embotellados y con marca, comprende las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

El impuesto será exigible de los criadores, elaboradores o embotelladores, siendo el tipo de gravamen el 10 por 100.

3.º El impuesto sobre la sal común grava este producto sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior.

A efectos de la liquidación de este impuesto, se estimará como precio de la tonelada 50 pesetas, sobre el que girará el gravamen de 100 por 100, cuyo precio será revisado por la Administración cuando lo estime oportuno.

4.º El impuesto que grava la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales comprende, a estos efectos, los siguientes productos:

a) El hierro procedente directamente del horno alto y que se expende al comercio sin ulterior tratamiento.

b) El acero laminado, o sea el hierro forjable sin tratamiento posterior, denominado acero ordinario, laminado en caliente, que se presenta al comercio en forma de chapas, pletinas, barras, dobles Tes, angulares, carriles, bridas, placas de asiento, redondo, incluso el «fer-machine», etcétera. Los carriles y bridas se gravarán tal como se suministran a los ferrocarriles.

Quedan exentos el acero ordinario en lingotes o en tochos, la palanquilla y las petacas que se destinan a laminación posterior en caliente, así como el ferromanganeso, el ferrosilicio, el ferrocromo y el ferrotungsteno,

empleados en la industria metalúrgica.

c) Los aceros especiales, considerándose como tales el hierro forjable, al cual se han adicionado elementos que le comunican características determinadas, presentándose al comercio en forma de fundición bruta o en forma de laminados o forjados.

El tipo de gravamen de todos los productos sujetos a este número es el 5 por 100.

5.º El impuesto sobre el Aluminio grava este productos en la forma que se presenta al comercio después del proceso metalúrgico de obtención; es decir, en lingotes, barras, placas, etcétera, pero sin ulterior transformación.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

6.º El impuesto sobre el Plomo grava este producto tal como se ofrece a la industria, después del proceso metalúrgico de obtención, ya sea en lingotes, galápagos, barras, placas, etcétera, pero sin trabajar.

El tipo con que ha de ser gravada esta producción es el 5 por 100.

7.º El impuesto sobre el Cobre refinado grava este producto después de ser refinado por el procedimiento electrolítico o por otro cualquiera, que se venda en forma de placas, lingotes, etcétera, pero sin batir, laminar o estirar.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

8.º El impuesto sobre el Oxígeno grava este producto obtenido industrialmente por la liquefacción del aire atmosférico, por electrolisis del agua o por otro procedimiento.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

9.º El impuesto sobre el Acido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos, grava el compuesto químico que corresponde a la fórmula  $S O_4 H_2$  obtenido industrialmente en las cámaras de plomo o por el método de contacto, cualquiera que sea su graduación, incluyéndose en este producto el ácido sulfúrico fumante.

Queda exento el ácido sulfúrico destinado a la fabricación de superfosfatos.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

10. El impuesto sobre los Superfosfatos grava el producto obtenido por la acción del ácido sulfúrico sobre el fosfato tricálcico insoluble, obte-

niéndose un producto soluble de mayor o menor concentración.

El tipo de tributación es el 5 por 100.

11. El impuesto sobre el Aguarrás y la colofonia grava estos productos obtenidos del desdoblamiento por destilación de la miera o resina bruta.

El tipo de tributación es el 10 por 100.

12. El impuesto sobre los Jabones ordinarios grava el producto obtenido por la combinación de un álcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales.

Se exceptúan los jabones finos o de tocador, que están gravados por el apartado f) del Decreto de 9 de noviembre de 1939, referente al Subsidio.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

13. El impuesto sobre el Cemento grava todo aglomerante hidráulico conglutinado, o sea, que en el proceso de fabricación ha experimentado un principio de fusión o «clinkerización», obtenido partiendo de las margas naturales o artificiales, pudiendo añadirse otras sustancias hidráulicas latentes, constituyendo el cemento Portland corriente, el cemento de gran resistencia, el aluminoso, el de escorias, el puzolánico, el de Zumaya, etc.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

14. El impuesto sobre los Azulejos grava la fabricación de baldosas, zócalos, medias cañas, etc., de barro cocido, a las cuales se les ha vidriado por una cara.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

15. El impuesto sobre el Vidrio trabajado grava la fabricación de toda clase de vidrio, incluso la variedad denominada comercialmente cristal, trabajado en caliente en las mismas fábricas, mediante el soplado, prensado, colado, estirado, etc., y las operaciones de acabado en frío dentro de la misma fábrica.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

16. El impuesto sobre las Lámparas eléctricas de incandescencia grava la fabricación de aparatos que originan un foco luminoso, debido a la incandescencia de un filamento por el paso de una corriente eléctrica.



El tipo de gravamen es el 20 por 100.

17. El impuesto sobre el Papel, cartón y cartulina, grava los siguientes productos:

a) El papel en rama (excepto el de fumar), comprendiendo bajo esta denominación todos los papeles encolados o sin encolar, tal como se obtienen en las fábricas después de las operaciones de acabado, que se presenta en bobinas u hojas, sin que haya experimentado operaciones posteriores labrado o manipulado.

b) El papel fabricado a mano o de tina.

c) El cartón moldeado obtenido directamente de la pasta.

d) El cartón prensado obtenido durante el curso de su fabricación por la simple superposición de varias hojas todavía húmedas.

e) El cartón recubierto por una o ambas caras de hojas de papel.

f) El cartón ondulado para envases.

g) Cualquier otro cartón especial, cuando las operaciones de obtención puedan considerarse como formando parte del proceso de fabricación, sin que haya experimentado manipulaciones posteriores.

h) La cartulina, considerándose como tal el producto obtenido por el encolado de varias hojas de papel completamente preparadas.

El tipo de gravamen de los productos comprendidos en los apartados anteriores de este número es el 10 por 100.

i) El papel de fumar que se expenda manipulado en libritos, blocks, tubos o emboquillados, o en bobinas para la confección de cigarrillos en las fábricas de tabacos.

El tipo de gravamen para esta clase de papel es el 100 por 100.

18. El impuesto sobre los Bandajes para vehículos grava las llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticos también de caucho y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no, para vehículos de todas clases de tracción (automóviles, camiones, aeroplanos, bicicletas, motocicletas, coches, etcétera).

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

Los objetos gravados en este número se entienden exentos, a los efectos del apartado b), epígrafe III del Decreto de 9 de noviembre de 1939 ya citado (Sobre Subsidio), en su artículo primero.

19. Los tipos tributarios expresados en los precedentes números de esta Orden se aplicarán a los importes, determinados por los precios de venta, que se hayan facturado en el trimestre objeto de la declaración a que se refiere el número 23 del presente texto. Por precio de venta, a los efectos de esta Contribución, se entiende el precio a pie de fábrica o centro de producción, sin embalaje de transporte, descuentos ni bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

20. Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos a que se refiere el presente texto, obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

21. Los productores, fabricantes, criadores, elaboradores o embotelladores de los productos o artículos que

se citan en los números 1 al 18 de la presente Orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, antes del día 15 del próximo mes de marzo, una declaración, por duplicado, en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1 de declaración inserto al final de la presente.

22. Las personas o entidades a que alude el número anterior quedan obligadas, a partir de 1.º de abril próximo, a llevar un libro-registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán, por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre del comprador.

Importe íntegro, menos embalajes.

**T i p o**

Contribución de Usos y Consumos.

**Importe**

Observaciones: (Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la Ley citada de Reforma Tributaria, que se justificarán con certificados de la Aduana.)

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el número 23, que habrán de presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

Toda operación, ya sea al contado o a plazo, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiator de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que, en ningún caso, se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto de gravamen.

23. Los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores comprendidos en la presente Orden y obligados por el artículo 73 de la Ley de referencia, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 2, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de abril con las operaciones correspondientes al trimestre actual.

En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el número 22. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo, que corresponderá a los Ingenieros industriales, con excepción del gravamen sobre la Sal, de la incumbencia de los Ingenieros de Minas, unos y otros al servicio de la Hacienda.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas, con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

24. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se re-

fiere la presente Orden, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional, inspecciones e intervenciones permanentes.

25. Los retrasos, infracciones, ocultaciones o defraudaciones de lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número 21, con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la Empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número 23, con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la Ley ya citada, hasta el décuplo de la misma.

La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando

la Administración haga uso de esta facultad, liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

c) La ocultación se sancionará con multa del tanto al tripo de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

26. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 del importe de estos en concepto de gastos de remesa de fondo. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración, al contribuyente.

27. El gravamen aplicado sobre cada producto, como consecuencia de la Ley de 16 de diciembre último, no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas y otro intermediario cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

Toda infracción de este concepto será sancionada con el máximo rigor, con arreglo a la legislación vigente.

28. Los impuestos creados por los números 17, 18, 19, 20 y 23 del artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria se reglamentarán por Ordenes especiales.

Madrid, 18 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Modelo número 1 de la declaración que habrá de presentarse por duplicado.)

Sr. Delegado de Hacienda de .....

El que suscribe, D. .... con domicilio en (pueblo, calle y número) .....

con nombre y representación de D. ....  
DECLARA BAJO JURAMENTO, que los siguientes datos referidos a la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, son exactos:

- Objeto de la industria .....
- Domicilio de la misma .....
- Domicilio de las oficinas .....
- Capital desembolsado (tratándose de Sociedades) .....
- Matriculado como industrial en la Tarifa ..... Clase ..... Epígrafe .....
- Tiempo que lleva establecido .....
- Importe de las ventas efectuadas en 1940, excluidas las exportaciones .....
- ¿Se dedica a la exportación? .....

OBSERVACIONES.—(Las que crea oportuno hacer el declarante.)

..... a ..... de ..... de 1941  
(Firma.)

(Modelo número 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente por triplicado.)

**CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**

Provincia de .....

Presentada el ... de ..... de 19...  
Registrada al número .....



Declaración de las operaciones realizadas en el ..... trimestre de 19...  
 Empresa ..... Parifa .....  
 Domicilio ..... Concepto número .....  
 Concepto contributivo .....

**A LA HACIENDA PUBLICA**

D. ....  
 en nombre y representación de la Empresa citada **DECLARA BAJO JURAMENTO**, que durante el citado trimestre se han realizado por la dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Concepto	Importe	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas al contado.....			
Ventas a crédito.....			
Suma.....			
A deducir: Exportaciones.....			
Ventas sujetas.....		%	
Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas).....			
Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración.....			
<b>LÍQUIDO.....</b>			
<b>TOTAL A INGRESAR.....</b>			

Número de kws. hora consumidos en el trimestre.....  
 Importe de los salarios satisfechos en el mismo.....

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas ..... para el Tesoro; es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.  
 (Fecha y firma.)  
 (Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 20 de febrero.)  
 (G. C.—666)

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 19 de febrero de 1941.  
**LARRAZ**  
 Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.  
 (Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 20 de febrero.)  
 (G. C.—669)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**Ministerio de la Gobernación**  
**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

*Circular convocando Concurso para provisión de destinos entre Odontólogos de los Servicios provinciales de Sanidad.*

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, por esta Dirección General se convoca a Concurso, entre Odontólogos de los Servicios provinciales de Sanidad nombrados por la misma, para provisión de las siguientes plazas, dotadas cada una de ellas con la indemnización anual de 2.700 pesetas:

Una plaza, en cada una de las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tírruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

De acuerdo con las condiciones fijadas en la Convocatoria de la oposición, para la adjudicación de plazas se tendrá en cuenta el número obtenido en la misma por el opositor y su residencia. Esta última circunstancia habrá de ser acreditada con certificación expedida por la Alcaldía de la localidad donde en esta fecha resida el opositor.

Los interesados dispondrán del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el Boletín Oficial del Estado, para presentar en el Registro de la Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid) instancia expresando claramente y por orden de preferencia la plaza que deseen obtener, a cuya instancia deberán acompañar el certificado a que se refiere el apartado anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de febrero de 1941.—El Director general, J. A. Palanca.  
 (Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 20 de febrero.)  
 (G. C.—670)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 8**

**EDICTO**

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital,  
 Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial sumario de la ley Hipotecaria insta doña Gala Solano

Hernández, contra doña Carmen Jerez Sevillano, para la efectividad de un crédito, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente

**Finca**

En Canillejas. Una tierra en el camino de Fuencarral y Real de Alcalá al de los Coches, de cuatro fanegas y seis celemines, de primera calidad, o sea una hectárea, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas; linda: al Este, con finca del Marqués de Villafijido y con tierras de la misma procedencia que ésta que se describe; al Sur, con otras de herederos de don Narcillo Pinilla, y al Norte y Oeste, con camino de la Cuerda a Fuencarral.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiuno de abril próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

**Primera**

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta mil pesetas, equivalente al setenta y cinco por ciento por que la finca descrita salió a la venta la primera vez, y no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad.

**Segunda**

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la mencionada cantidad fijada como tipo.

**Tercera**

Tampoco se admitirán posturas inferiores a la referida cantidad, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

**Cuarta**

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ningunos otros.

**Quinta**

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción con la antelación expresada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
 Lcdo. José Torres

Fermín Lozano

(A.—I—1.545)

**JUZGADO NUMERO 1**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción, de esta capital, y en el expediente que se instruye por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador

**ORDEN de 18 de febrero de 1941 por la que se precisa el gravamen su- primido por el artículo 132 de la Ley de Reforma Tributaria.**

Ilmo. Sr.: Para la buena interpretación del artículo 132 de la Ley de Reforma Tributaria, y en concordancia con lo expuesto en el preámbulo de la misma,

Este Ministerio se ha servido disponer que el citado precepto sea entendido en el sentido de haber quedado suprimido el Gravamen al tráfico marítimo que instituyó el Real Decreto-ley de 31 de diciembre de 1929.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1941.  
**LARRAZ**  
 Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.  
 (Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 20 de febrero.)  
 (G. C.—667)

**ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se regula el Timbre móvil que debe usarse en los ingresos en libretas, cuentas e imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro.**

Ilmo. Sr.: El artículo 123 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, dispone que las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el Timbre móvil, autorizando el artículo 147 del mismo texto al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias aclaratorias y demás que re-

quiera la ejecución del aludido texto legal.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer que el Timbre móvil que debe aplicarse a los ingresos en libretas, cuentas e imposiciones de ahorro que se realicen en toda clase de Cajas de Ahorro sea el establecido por la escala que figura en el número 5.º del artículo 190 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932. El timbre especial móvil quedará adherido a la factura de ingreso respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 19 de febrero de 1941.

**LARRAZ**  
 Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.  
 (Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 20 de febrero.)  
 (G. C.—668)

**ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se unifica el horario de contratación en las Bolsas de Comercio a partir de 1.º de marzo próximo.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito deducido con fecha 15 del actual ante este Departamento por el Comité de Enlace de las Bolsas de Comercio, en súplica de autorización para unificar el horario de la contratación en Bolsa,

Este Ministerio se ha servido resolver, que la contratación mobiliaria en las tres Bolsas de la Nación se efectúe, a partir del día 1.º de marzo próximo, dentro de las horas de diez a doce, de conformidad con lo solicitado.



que fué de estos Tribunales don Eduardo Alvaro Benito y Costa, se anuncia por el presente, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, el cese en su oficio, por fallecimiento del expresado Procurador, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción del presente edicto en los periódicos oficiales mencionado, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.

Dado en Madrid, a once de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
P. S.,  
Manuel Leira

Juan A. Pacheco

(A.—1-1.544)

**JUZGADO NUMERO 15**

**CEDULA DE CITACION**

El Juez de primera instancia número 15, de esta capital, por providencia dictada en 15 del mes de marzo de 1941, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, con don Julián Pérez de Juan, sus herederos o causahabientes, de ignorado paradero, sobre revisión de pago hecho con arreglo a la ley de Desbloqueo, he acordado se cite por segunda vez, por medio de esta cédula, a don Julián Pérez de Juan, sus herederos o causahabientes, de ignorado paradero, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 22 de los corrientes, a la doce horas, a fin de prestar confesión judicial, diligencia solicitada por la parte demandante, previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y de ser declarados confesos.

Madrid, quince de marzo de 1941. El Secretario, P. H., Ángel Canales.

(A.—1-1.546)

**JUZGADO NUMERO 5**

**EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 5, de esta capital, en el expediente que se instruye a instancia del que fué Registrador de la Propiedad del Norte, de Madrid, don Alfredo Gómez de la Serna y Fabrés, se anuncia por medio del presente, por tercera y última vez, la petición formulada por dicho señor sobre devolución de la fianza que tiene prestada para responder de su cargo, a fin de que todos aquellos que tuvieren que hacer alguna reclamación contra el expresado señor Registrador de la Propiedad, la presenten dentro del término prevenido en el artículo 409 del reglamento de la ley Hipotecaria, haciéndose constar, a los fines procedentes, que el interesado, don Alfredo Gómez de la Serna y Fabrés, sirvió los siguientes Registros: Zambales (Filipinas), Arlac (Filipinas), La Unión (Filipinas), Burgo de Osma (Soria), Don Benito (Badajoz), Manacor (Baleares), Gandía (Valencia), Valencia, Distrito de Oriente, y Madrid, distrito del Norte; y que los primeros edictos fueron insertos en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de 2 de septiembre de 1940 y en el *Boletín Oficial del Estado* de 4 de dicho mes y año, y los segundos,

en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia correspondientes al día 12 de diciembre próximo pasado.

Dado en Madrid, a 17 de marzo de 1941.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, F. de Arín.

(C.—654)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**CITACIONES**

**JUZGADO NUMERO 5**

Garrido García (Justa), de cincuenta años, casada, trapera, hija de Bautista y Norberta, domiciliada últimamente en San Ildefonso, 11, se le cita para que el día 22 de marzo próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 5, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, número 3, a celebrar juicio de faltas núm. 49, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 11 de febrero de 1941.—El Secretario (firmado).

(B.—4.782)

**JUZGADO NUMERO 5**

Ruiz Requena (Pedro), de veintiséis años, hijo de José y María, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la calle del Barco, número 13, se le cita para que el día 22 de marzo próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 5, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, 3, a celebrar juicio de faltas núm. 21, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 3 de febrero de 1941.—El Secretario (firmado).

(B.—4.783)

**JUZGADO NUMERO 5**

Albín Martínez (Julián), de veintiséis años, casado, albañil, hijo de Florentino y Paula, natural de Tetuán (Madrid), domiciliado últimamente en la calle Peña de Francia, número 4, se le cita para que el día 22 de marzo próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 5, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, núm. 3, a celebrar juicio de faltas núm. 49, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 11 de febrero de 1941.—El Secretario (firmado).

(B.—4.781)

**JUZGADO NUMERO 5**

Martínez García (Francisco), hijo de José y María, de diecinueve años, soltero, natural de Madrid, sin profesión y sin domicilio conocido, se le cita para que el día 22 de marzo próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 5, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, 3, a celebrar juicio de faltas número 48, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 17 de febrero de 1941.—El Secretario (firmado).

(B.—4.780)

**JUZGADOS MILITARES**

**REQUISITORIAS**

**EGOZCUE**

Clemente Izquierdo Pradillo, hijo de Clementina, natural de Madrid, nacido en 17 de noviembre de 1916,

casado, de oficio metalúrgico, de estatura 1,720, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba normal, boca regular, color sano, avecinado últimamente en Madrid, vestido de militar sin graduación, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, ante don José Zorrilla Igúzquiza, Alférez Juez instructor del Batallón Disciplinario de Trabajadores núm. 81, en Egozcue (Navarra), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Egozcue (Navarra), 5 de marzo de 1941.—El Alférez Juez instructor, José Zorrilla.

(B.—4.704)

**JUZGADO PERMANENTE NUMERO 25**

En las diligencias previas que se siguen en el Juzgado Permanente número 25, sito en la Ronda Conde Duque, núm. 4, por sustracción de las motocicletas marca «Harley Davidson», B. G. 5.236, motor 35 W 3.832, y «B. S. A.», NI 7.482, motor número YI 2.329, requisita número 61.275, bajo el núm. 17.926 de Auditoría de Guerra y 22 de Orden de este Juzgado, por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, para que lo verifique dentro del término de quinto día, al motorista Victoriano Maiza, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, a fin de hacerle saber que, por Decreto auditoriado de la Superioridad de 18 de febrero del corriente año, se ha acordado la elevación a causa del citado procedimiento y su sobreesimiento provisional, bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho plazo no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a cuantas personas conozcan y sepan el paradero del mencionado Victoriano Maiza, que perteneció a la primera Compañía de Automovilismo de la 1.ª División Navarra, le hagan hacer su comparecencia ante este Juzgado.

Madrid, 4 de marzo de 1941.—El Secretario, Antonio Vázquez.—Visto bueno: El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—4.676)

**JUZGADO PERMANENTE NUMERO 25**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez en las diligencias previas que tramita con el núm. 1.351 de orden, se cita a Carmen Rodríguez Fernández, de veintiséis años de edad, natural de Taudes (Asturias), hija de José y de Genoveva, de profesión sirvienta y con domicilio últimamente en esta capital, calle de San José, núm. 14, a fin de que, dentro de los tres días siguientes al de la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado, sito en Ronda del Conde Duque, 4, a los fines que están acordados, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía.

Madrid, 3 de marzo de 1941.—El Secretario (firmado).—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—4.702)

**JUZGADO PERMANENTE NUMERO 25**

En el procedimiento que se sigue en el Juzgado Permanente núm. 25, sito en la Ronda Conde Duque, nú-

mero 4, bajo el núm. 231 de orden, por hurto de ruedas de repuesto, perteneciente a los vehículos ARM. 57.619 y ARM. 57.535, del Batallón de Automóviles del Ejército del Centro, Compañía E-13, por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, para que dentro del término de quinto día lo verifique, al soldado que perteneció a la citada Compañía, Leandro Dávila Fernández, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, a fin de hacerle saber que por Decreto auditoriado de la Superioridad dictado en el mencionado procedimiento en 8 de febrero del corriente año, se ha acordado la terminación del mencionado procedimiento sin responsabilidad alguna, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a cuantas personas tengan conocimiento de su paradero, se lo hagan saber al mismo, a fin de comparecer dentro de dicho plazo.

Madrid, 3 de marzo de 1941.—El Secretario, Antonio Vázquez.—Visto bueno: El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—4.703)

**COLMENAR VIEJO**

Mariano Núñez Calvo, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, complexión robusta, moreno, con los ojos un poco salientes, de color negro, y de estatura aproximada 1,60 metros, que tuvo su último domicilio en Chamartín de la Rosa, calle de las Fraguas, 15 (Casa de los Adobes), apodado «Mariano el Comunista», comparecerá, en término de diez días, desde la publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, ante este Juzgado Militar, a fin de recibirle declaración en el procedimiento previo que contra el mismo se sigue con el número 28.308, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Colmenar Viejo, 27 de febrero de 1941.—El Secretario (firmado).

(G. C.—678) (B.—4.649)

**MÓNTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 122.840, a nombre de don Manuel Marañón Ravena, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, diez de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-1.543 bis)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 122.099, a nombre de don José Luis Marañón Ravena, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, diez de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-1.543)

\*\*\*\*\*  
IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELEFONO 53202